

## INCONVENIENCIAS PRÁCTICAS, JURÍDICAS Y CRIMINOLÓGICAS DEL JURADO DE DERECHO\*

Dr. ALBEIRO PULGARÍN CARDONA\*\*

Discurrir sobre un fenómeno juridicopolítico como el del juzgamiento popular, exige una toma de posición filosófica, no solo ante el hombre individualmente considerado, sino ante el Estado.

En cuanto a la primera no hay sino dos mojonos epistemológicos para militar como defensores o impugnadores de la presencia popular en las decisiones judiciales: quien estima al hombre como esencialmente bueno, por naturaleza; o su antípoda, que lo coloca antropológicamente ambientado en las formas bárbaras de comportamiento.

Para estos se justifica todo alejamiento que las diferentes formas de poder hagan del conjunto de sociedad. Para aquellos, mientras mayor presencia popular se garantice en las decisiones del poder, más armonía se logra entre individuo y sociedad hasta hacerse, a veces, nugatoria la presencia de la razón de Estado (léase de la fuerza).

Con lo enunciado pretendemos demostrar que el análisis del *juri* no se extingue en la particularidad del crimen y del juzgamiento individual, sino que anda, como gemelo, con las instituciones: *Democracia y Constituyente Primario*.

Esta es la razón por la cual las reflexiones sobre el Estado colombiano y las instituciones que lo vivifican y desarrollan deben superar la confusión existente entre el deber ser y la realidad, para que en lugar de elucubraciones metafísicas se hagan estudios objetivos y fundados en criterios científicos.

Si nos convertimos, no en espectadores sino en actores del escenario político, tenemos que aceptar, como es concepto unánime, la precariedad del funcionamiento de la democracia en nuestro país, por esa ausencia de participación popular directa en las principales instancias oficiales, circunstancia que ha provocado ensayos políticos frustrados en los últimos tiempos, pero sin que efectivamente en la práctica se haya podido consolidar ese clamor democratizante, al que nadie se opone en teoría.

\* Comunicación dirigida al Seminario programado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín el 30 de julio de 1986, sobre el proyecto de Código de Procedimiento Penal.

\*\* Director del Consultorio Jurídico de la U. de M.

En lo que al juzgamiento popular directo se refiere, este viene siendo blanco de ditirambos por tirios y troyanos pero sin que se logre su ineficacia o supresión, a través de las reformas propuestas en épocas pretéritas; pero que hoy, en plena efervescencia de lucha por ganar más espacios democráticos, se insista en suprimir o neutralizar la institución del *juri*, sí es ir en contravía de las exigencias de la dinámica que impone el desarrollo cultural, social y político de los pueblos.

Del introito se colige la inconveniencia de la reforma propuesta por ser *antifuncional, ahistórica, ineficaz y excluyente*.

No otra deducción admite la innovación, aparentemente procedimental pero que, como tratamos de señalar, afecta la aplicación de los principios rectores, de cánones sustantivos y rituales, amén del desconocimiento de las enseñanzas de los filósofos humanizantes de las formas de poder.

### I. CONTENIDO DE LA REFORMA

#### 1. Antecedentes

Desde el anteproyecto de Código de Procedimiento Penal presentado en 1977 se perfiló la abolición del jurado de conciencia, sustentada así por el ponente, doctor TIBERIO QUINTERO OSPINA:

“La abolición del jurado de conciencia que propongo no significa la eliminación de la audiencia pública para los procesos que se vienen ventilando en esta forma. Audiencia pública sí, como espectáculo sobrio de quienes queriendo hacer valer una tesis, lucen sus conocimientos técnicos y científicos, como escenario augusto para que al fragor de los combates de las ideas de los contrarios salte la chispa de la verdad, como rito sagrado donde el penalista auténtico puede hacer trascender el verdadero significado de la ley, el peso moral de su argumento, la razón de su causa. Audiencia pública sí, pero sin intervención del jurado. Audiencia pública sí, pero sólo con intervención del juez de derecho. E inclusive audiencia pública, en segunda instancia, con intervención del Tribunal Superior como una mejor garantía de defensa”<sup>1</sup>.

Esta propuesta no tuvo eco alguno, y ya para el Código de Procedimiento Penal dictado de conformidad con el acto legislativo núm. 1 y la ley 6ª de 1979, se postularon las siguientes modificaciones:

“Se sanciona drásticamente con arresto inmutable al componente del jurado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia pero el jurado no será solamente de jueces de hecho, sino que a él se sumará el juez de la causa (art. 463), quien hasta ese momento no ha realizado prejuzgamiento de ninguna naturaleza, eliminando de esta manera un buen número de veredictos contraevidentes y casi la totalidad de los veredictos contradictorios e inexistentes, en virtud de la orientación que van a tener por parte de quien desempeña la rectoría del juicio; como consecuencia de lo anterior

<sup>1</sup> TIBERIO QUINTERO OSPINA, *Anatomía del jurado de conciencia*, Bogotá, Ed. Gráficas Venus, 1977, pág. 42.

la formulación de cuestionarios la hará el fiscal acusador una vez termine el debate público y de conformidad con lo que en él se haya discutido y planteado<sup>2</sup>.

Modificación que tampoco prosperó, y en el art. 417 del Código de Procedimiento Penal (decreto 181 de 1981) se consagró la misma fórmula contenida en el art. 420 de nuestro canon de las formalidades penales vigentes, que dice: "El jurado se compondrá de tres jueces de hecho".

El precitado Código no entró a regir debido a la declaración de inexecutable del acto legislativo núm. 1 de 1979, según fallo aprobado por la Corte el 3 de noviembre de 1981. (Acta núm. 51).

## 2. La fórmula propuesta

Derivada de atributos constitucionales según el numeral 12 del art. 76 de la Constitución, el presidente de la República conformó una Comisión redactora, la cual presenta en el art. 514 la fórmula de audiencia ante jurado de derecho en el proyecto del Código de Procedimiento Penal puesto a discusión pública.

## II. INCONVENIENCIAS DE LA PROPUESTA

### 1. Desde el punto de vista práctico

Como consecuencia de la errónea creencia de que los factores delincuenciales se encuentran en la superestructura, se pretende su disminución con el reemplazo por jueces de derecho, quienes, según el art. 514, conocerán la resolución de acusación con 5 días de anticipación, jueces que serán los dos superiores que le sigan en turno al ponente. Esta fórmula no agiliza el proceso de juzgamiento porque las causas de la impunidad y del aumento de la delincuencia no están en la instancia juzgadora sino en la base socioeconómica, que es criminógena por todas las incongruencias económicas y sociales del sistema.

Mientras los correctivos no se hagan según los mandatos de la política criminal moderna, esta reforma solo ocasionará una congestión de negocios, mayor que la actual.

### 2. Desde el punto de vista jurídico

Es cierto que una decisión en derecho requiere un acervo cultural de quien provee, y por ello se le otorga al letrado en leyes la facultad de administrar justicia; función ejercida por nuestros jueces superiores a través del pliego de cargos sustentador del debate en audiencia pública ante el juez de hecho. El *juri* así conformado ya tiene en sus manos el concepto legal orientador de su decisión, la cual va a ser coadyuvada con sendas exposiciones de los letrados intervinientes, ya como Ministerio Público, parte civil o defensor. Así el fallo en conciencia no es ajeno a las enseñanzas de las disciplinas del espíritu (o problemas de la vida social) como la sicología, la sociología, la antropología, la filosofía, la moral, la religión, el derecho, etc.

<sup>2</sup> JAIME BERNAL CUÉLLAR, *Código de Procedimiento Penal, ponencia*, 1980, pág. 16.

En el juez de hecho tenemos entonces al verdadero receptor de un fallo en conciencia al tener el intelecto, desprovisto de los vicios que en el trajinar con la aplicación de la ley puede adquirir el juez; y si entendemos que problemas de la dogmática jurídica como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son de profunda esencia humana, no vemos por qué un hombre del pueblo no tenga las condiciones para darle acomodo jurídico a la conducta humana con las exigencias que para ser jurado trae el art. 530 del Código de Procedimiento Penal.

Esa ubicación jurídica de las conductas se dificulta en un jurista, quien, mientras más técnico, más fiel es a las diferentes escuelas del pensamiento del derecho y desde ya debemos reconocer la influencia del positivismo en nuestra judicatura, la cual, con pocas excepciones, por falta de una carrera judicial no cuenta con funcionarios poseedores de la *sindéresis* que exige un fallo equitativo.

### 3. Desde el punto de vista criminológico

Nos enseñan que la criminología desborda el análisis del crimen hacia los factores macroeconómicos, macrosociológicos, culturales y políticos que lo originan, o sea, pues, que se proyecta la investigación a tocar temas tan álgidos como el del Estado y cuando este no tiene en funcionamiento la redistribución del poder, vale decir cuando no hay plena independencia y autonomía de cada una de sus ramas, no puede colegirse en sus funcionarios la sana crítica en sus análisis; he ahí que dos jueces de derecho, acompañando a su colega titular del conocimiento de la causa, no tienen el desprendimiento anímico y orgánico que exige una postura criminológica de enjuiciamiento a los factores exógenos del crimen, entre los cuales está el Estado; o sea, que una defensa de profundo arraigo sociológico no va a tener emulación analítica en tres letrados al servicio del aparato judicial del Estado, en particular en uno como el nuestro, en el cual la composición de los jueces no surge de criterios independientes de los vicios del aparato electoral, como el consagrado en el art. 148 de la Constitución, que en virtud del art. 12 del plebiscito de 1957 estipula como condición la afiliación bipartita de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, dejando encubierta con un criterio eminentemente político la elección de la judicatura.

Ahora, desde el punto de vista criminológico, el art. 507 del proyecto faculta al juez para limitar prudencialmente en la audiencia el término de las intervenciones, hecho este que aumenta las dificultades para una armonía de interlocutores cuando se trate de hacer el estudio del crimen, lo que obligatoriamente exige profundos análisis de las diferentes subcategorías históricas de la sociedad, que al decir de HEGEL, son todos los problemas de la vida social como fruto de la filosofía del espíritu.